



**FECHA:** San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b> | 88-001-31-03-002-2023-00015-00                   |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| <b>DEMANDANTE</b> | GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES                    |
| <b>DEMANDADO</b>  | GILBERTO BERNARD FORBES                          |

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora LEYLA ZARANTE FLOREZ, en calidad de apoderada judicial del Señor GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante, a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Referencia</b>              | PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-31-03-002-2023-00015-00                   |
| <b>Demandante</b>              | GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES                    |
| <b>Demandado</b>               | GILBERTO BERNARD FORBES                          |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 0046-2023  |

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la anterior demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se está en presencia de un Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, a través del cual el Señor GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES pretende que se conmine al Señor GILBERTO BERNARD FORBES a rendirle cuentas de su gestión como Socio/Administrador de la Sociedad de Hecho denominada TOBY Y GONZALO, cuyo objeto social es el hospedaje y alojamiento a través de posadas turísticas.

En este estado, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P.: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: “*...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define “*...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”, según se extrae del contenido del numeral 1° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*” (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar el escrito genitor, advierte el Despacho que la parte actora al efectuar el juramento estimatorio sobre lo que considera que se le adeuda al Señor GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES por la explotación económica de la Sociedad de Hecho denominada TOBY Y GONZALO, tasó el mentado rubro en la suma total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000); al respecto en el citado acápite del libelo se indicó: “*...Se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso (...). La tasación razonable es la siguiente: - Capital aportado \$ 50.000.000.00= - Sumas de dineros realizado en envíos diferentes para el sostenimiento de la Posada \$ 17.429.214.00= - Frutos de la sociedad desde constituida hasta la fecha de la presentación \$ 82.570.786.00=...*”; en igual sentido, en el acápite denominado “CUANTIA” la parte actora precisó: “*...La cuantía la estimo en la suma de Ciento Cincuenta Millones de pesos (\$)150.000.00.00=... moneda corriente correspondiente al valor de las ganancias de la sociedad desde mayo del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda...*”, evidenciándose con ello que las pretensiones del extremo activo no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.



En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día de hoy 15 de Febrero de 2023, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1'160.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174'000.000), siendo éste importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el extremo inicial de la menor cuantía, arroja como producto la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46'400.000).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de Mayor Cuantía, sino de menor cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el valor de la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), importe éste que excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 18 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 ibídem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

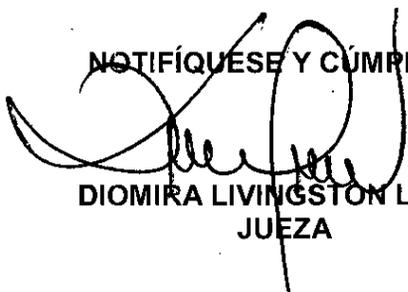
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida por el Señor GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES contra el Señor GILBERTO BERNARD FORBES, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.011, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario